

DESPACHO COMISORIO No. 07.

LA SUSCRITA ESCRIBIENTE NOMINADA DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN VILLAVICENCIO, META.

HACE SABER:

AL SEÑOR JUEZ PROMISCO MUNICIPAL EN PUERTO CONCORDIA, META.

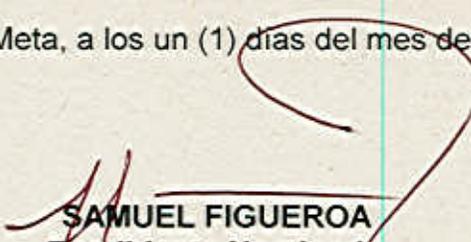
Que dentro de la ejecución de sentencia número 2018 00324 adelantada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en esta ciudad, contra **PEDRO DE JESUS CALENTURA PARDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.336.087 de Villavicencio, Meta., por el delito de inasistencia alimentaria, se profirió el siguiente auto:

"...JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ESTA CIUDAD.-...Librese despacho comisorio ante el señor Juez Promiscuo Municipal en Puerto Concordia, Meta, para que notifique al condenado **PEDRO DE JESUS CALENTURA PÁRDO**, el auto interlocutorio de fecha 1 de febrero de 2021, por medio del cual restablece el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido al sentenciado, e igualmente se le comisiona para librar la respectiva orden de libertad por ante el Comando de la Estación de Policías en esa localidad.- **CUMPLASE – DANILO MENESES VARON**. Juez. Fdo."

ANEXOS

Allego copia de la sentencia y del auto interlocutorio de fecha 1 de febrero de 2021.

Se libra en Villavicencio, Meta, a los un (1) días del mes de febrero del año (2021).


SAMUEL FIGUEROA
Escribiente Nominada.

Calle 33 N° 37 - 40 Teléfonos: 6610385 ext. 244
Correo Electrónico csepmvcio@cendoj.rama.judicial.gov.co
Villavicencio – Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN:

Emitir pronunciamiento oficioso en relación con la posibilidad de reestablecer el subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** reconocido en la sentencia en favor de **PEDRO DE JESUS CALENTURA PARDO**, como autor del punible de inasistencia alimentaria.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **CALENTURA PARDO** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos desde el mes de marzo de 2013, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de la ciudad en sentencia de 21 de julio de 2017, a la pena de **32 meses de prisión** y al pago de multa equivalente a 20 S.M.L.M.V., como autor del punible de inasistencia alimentaria. No fue condenado al pago de perjuicios y en su favor se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de treinta y dos (32) meses, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento garantizaría mediante caución juratoria.

2.- Como quiera que el penado no se había allanado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia para poder acceder al subrogado allí reconocido en su favor, mediante decisión del 3 de septiembre de 2018 se dispuso dar inicio al trámite previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

3.- Luego de surtido el referido trámite, en proveído del 10 de diciembre de 2019 por este despacho se dispuso la ejecución de la sanción penal y librar en contra del penado la correspondiente orden de captura, misma que se hizo efectiva el pasado 29 de enero del año en curso.

4.- En auto de la fecha se conminó al penado para que suscribiera la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del

NUR: 500016000567 2013 01695 E.S. 2018 - 00324. Condenado: PEDRO DE JESUS CALENTURA PARDO. Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA. Auto Interlocutorio: 0055.

Código Penal, para lo cual se dispuso librar Despacho Comisorio para ante el Juzgado promiscuo Municipal de Puerto Concordia - Meta-, mismo ante el cual en efecto la suscribió el día de hoy.

CONSIDERACIONES:

La razón por la que en su momento se dispuso por este despacho la ejecución de la pena de 32 meses de prisión impuesta en contra del condenado **PEDRO DE JESUS CALENTURA PARDO** estuvo representada, exclusivamente, en el hecho de no haber dado cumplimiento dentro del término previsto en el artículo 66 del Código Penal, a las obligaciones que le fueron impuestas por el Juzgado Fallador en la sentencia para poder acceder al subrogado allí reconocido en su favor; obligaciones relativas a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código penal.

No obstante lo anterior, se tiene que el día de hoy el penado suscribió la referida diligencia de compromiso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Concordia -Meta-.

Así las cosas, es claro entonces que están dadas las condiciones para restablecer en su favor el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido desde la emisión de la sentencia, pues fue precisamente por el incumplimiento de aquella obligación y a partir de las previsiones del Inciso Segundo del Artículo 66 del Código Penal, que este juzgado en proveído del 10 de diciembre de 2019 dispuso la ejecución de la sentencia en aquello que había sido objeto de suspensión, y la consecuente captura del penado.

Por lo mismo, no encuentra el despacho razón valedera para no restablecer el subrogado penal reconocido en la sentencia en favor del penado **PEDRO DE JESUS CALENTURA PARDO**, pues las causas que conllevaron a que se ordenara la ejecución de la pena en lo que había sido objeto de suspensión para este momento claramente han cesado.

Criterio este que igualmente tiene la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, Corporación que en pronunciamiento del 23 de marzo de 2011 dentro del radicado 2007 80160 (aprobado en acta 041-T SAP y con Ponencia del Honorable Magistrado Joel Darío Trejos Londoño) hizo las siguientes precisiones:

"Consideramos, que si el condenado cumple con todos los requisitos para gozar de la suspensión de la pena, y poniéndose a derecho (suscribiendo el acta de obligaciones que garantiza mediante caución), no puede continuar ejecutándosele la pena por su ignorancia, mora, descuido o rebeldía en comparecer y firmar el acta compromisorio ante la autoridad que lo condenó, pues en tal caso por la simple falta de comparecencia, se desconocería el juicio jurídico que efectuó el juez de conocimiento para determinar la concesión de dicha gracia, en el que concluyó luego de analizadas las condiciones personales, sociales y familiares

del penado, así como la gravedad del delito (Art. 63 CP), que no era necesario un tratamiento penitenciario con la ejecución de la pena y, así mismo, esa falta de comparecencia, que no se entiende sino como una torpeza del justiciable, pues no le representa mayor carga, se tornaría entonces en razón de la pena privativa de la libertad, desbordando los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Vista de nuevo la situación desde la perspectiva de la finalidad o consecuencia práctica de la normatividad que la regula, tenemos, que de no existir el contenido del inciso 2 del ar. 66 del C.P., al condenado beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que no se presentaba ante la autoridad para suscribir el acta de las obligaciones del art. 65, dejaría una sentencia que no puede hacerse cumplir, al no podersele revocar el beneficio, simple y llanamente porque no los incumplía al no haberse comprometido por no firmar el acta que los consagraba. Po lo que es lógico y sistemático colegir, que la finalidad del tantas veces mencionado inciso 2 del Art. 66, es evitar que los fallos se conviertan en una ley de burlas, y se cuente con un instrumento que permita hacer efectiva la pena de quien no comparece ante la autoridad que lo condena, y poder comprometerlo, suscribiendo el acta de obligaciones y prestando la caución con que la garantiza, pues de lo contrario el fallo queda en un limbo, imposible de ejecutarse, aún cuando el amparado vuelva a delinquir durante le periodo de prueba, pero una vez suscrita el acta con las obligaciones del art. 65 y prestada la caución que garantice su cumplimiento, existiendo ya una sujeción seria y clara del condenado con las obligaciones suscritas, desapareced la razón de ejecutar la pena, quedando condicionado a cumplir el acta con las obligaciones del Art. 65 del C.P., que de no hacerlo y violar los compromisos adquiridos, denotaría sí, que debe ejecutársele la pena, que se indignó de un trato benigno, no muestra respeto y seriedad para con la administración de justicia, que no puede entonces seguir prodigándole el mismo trato benigno. Aquí la revocatoria solo busca que el condenado se allane a los presupuestos para gozar de la suspensión de la pena."

En consecuencia, se restablecerá por el despacho en favor del condenado **PEDRO DE JESUS CALENTURA PARDO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en su favor al momento de proferirse el correspondiente fallo de condena.

Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente decisión al penado **CALENTURA PARDO**, se remitirá Despacho Comisorio con destino al Juzgado promiscuo Municipal de Puerto Concordia -Meta-, despacho judicial al que igualmente se comisiona para librar la respectiva **ORDEN DE LIBERTAD** para ante el Comando de la Estación de Policía de esa misma ciudad, toda vez que aquel se encuentra allí recluido, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

NUR: 500016000567 2013 01695 E.S. 2018 - 00324. Condenado: PEDRO DE JESUS CALENTURA PARDO. Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA. Auto Interlocutorio: 0055.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RESTABLECER en favor del penado **PEDRO DE JESUS CALENTURA PARDO**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en su favor en la sentencia proferida el 21 de julio de 2017 por el Juzgado Tercero penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad, como autor del punible de inasistencia alimentaria; de conformidad con expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR Despacho Comisorio con destino al Juzgado promiscuo Municipal de Puerto Concordia -Meta-, para que **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** la presente decisión al penado **CALENTURA PARDO**, y además, para librar la respectiva **ORDEN DE LIBERTAD** con destino al Comando de la Estación de Policía de esa ciudad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno; conforme lo señalado de manera precedente.

TERCERO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANILO MENESES VARON
JUEZ